



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, la comunicación a un parlamentario de las Cortes Valencianas de la información referida a las titulaciones y remuneraciones del personal eventual nombrado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 185/2015, de 16 de octubre, del Consell por el que se regula el personal y los puestos de naturaleza eventual de la Administración de la Generalitat.

Como punto de partida, y como ya ha señalado esta Agencia en ocasiones anteriores en relación con solicitudes de información efectuadas por parlamentarios de las Cortes Valencianas (por todos el de 8 ed agosto de 2014), ha de partirse de que el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 establece, respecto de las cesiones de datos, que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.”. No obstante, no será preciso el consentimiento señalado cuando la cesión venga autorizada por una norma con rango de Ley, tal y como prevé el artículo 11.2 a).

El artículo 22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, en la redacción resultante de la reforma operada en el mismo por el artículo 26 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, incluye como funciones de las Cortes Valencianas las de “controlar la acción del Consell” (apartado b) y “ejercer el control parlamentario sobre la acción de la Administración situada bajo la autoridad de la Generalitat. Con esta finalidad se podrán crear, en su caso, comisiones especiales de investigación, o atribuir esta facultad a las comisiones permanentes (apartado d)”.

Por su parte, los cuatro primeros apartados del artículo 12 del Reglamento de les Cortes Valencianas, aprobado por Acuerdo de 18 de diciembre 2006, establecen lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias los diputados y diputadas, previo conocimiento del respectivo grupo



*parlamentario, tendrán la facultad de recabar los datos, informes y documentos administrativos, en papel o en soporte informático de las administraciones públicas de la Generalitat, que obren en poder de éstas y de las instituciones, organismos **y entidades públicas empresariales dependientes de la misma.***

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto del presidente o presidenta de Les Corts, y la administración requerida deberá facilitar la información o documentación solicitadas o manifestar al presidente o presidenta de Les Corts, en plazo no superior a veinte días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

En el supuesto en que soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la administración requerida podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentran disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.

3. Si el Consell no cumple lo que disponen los apartados anteriores, el diputado o diputada solicitante podrá formular una pregunta oral ante la comisión competente que se incluirá en el orden del día de la primera sesión que se convoque.

Si, a juicio del grupo parlamentario al que pertenece quien lo ha pedido, las razones no son fundamentadas, en el plazo de cinco días, puede presentar una proposición no de ley ante la comisión correspondiente que tendrá que ser incluida en el orden del día de una sesión a realizar en el plazo de quince días desde su publicación.

4. Cuando los datos, informes o documentos solicitados por los diputados o diputadas afecten al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa, a petición del Consell, podrá declarar el carácter no público de las actuaciones, disponiendo el acceso directo a aquéllos en los términos establecidos en el apartado anterior, pudiendo el diputado tomar notas pero no obtener copias ni actuar acompañado de asesor.

Por otra parte, el análisis del valor de los Reglamentos de una Cámara legislativa, estatal o autonómica como norma habilitante suficiente para la aplicación del artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 ha sido analizado por



esta Agencia en informe de 15 de septiembre de 2005, emitido en relación con una solicitud de información efectuada en el ámbito de un Parlamento autonómico, habiendo sido lo indicado en dicho informe reiterado en otros muchos posteriores. En el mencionado informe se señalaba lo siguiente:

“Avanzando en el análisis de la cuestión, respecto de la cesión o comunicación de datos, y siguiendo en este punto la referencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, rige (salvo en la cesión entre administraciones públicas para el desempeño de competencias similares) el principio de reserva de Ley, de tal modo que será necesario que, a falta de consentimiento, expreso o tácito cuando la Ley lo permita, del afectado, será necesaria la existencia de una habilitación legal que dé cobertura a la comunicación, pudiendo dicha habilitación incluso traer su causa de lo establecido en la propia Ley Orgánica 15/1999, tal y como sucede en los supuestos incluidos en los apartados b) a f) del artículo 11.2 de la misma.

Esta reserva de Ley debe ser interpretada, a la luz de lo indicado en la propia Sentencia citada (Fundamento Jurídico 11), en el sentido de que el legislador no podrá, sin más, efectuar una delegación genérica de los límites del derecho fundamental a la protección de datos en favor de otro de los poderes del Estado, por cuanto conforme al artículo 53. 1 de la Constitución Española cualquier restricción de un derecho fundamental está sometida al principio de reserva de Ley y debe cumplir los principios de justificación y proporcionalidad, para resaltar la necesidad de que las limitaciones que puedan establecerse a dicho derecho han de ser medidas y, en todo caso, proporcionadas.

Así, y en aras a la consideración del Reglamento de la Cámara, en este caso autonómica, como una norma con rango de Ley que habilitara la comunicación de los datos que solicita el Grupo Parlamentario, conviene analizar su naturaleza jurídica.

Con carácter general, la Constitución reconoce la potestad reglamentaria de las Cámaras en su artículo 72.1, y dispone que los Reglamentos sólo podrán ser aprobados o modificados por la mayoría absoluta de la Cámara correspondiente. La potestad autorreglamentaria implica, además de la atribución a las Cámaras de la facultad autonormativa, que la norma reglamentaria deriva directamente de la Constitución y que, por consiguiente, no tiene más límites que los establecidos por ella. Esta potestad supone también, que ninguna otra norma que no sean los Reglamentos de las Cámaras puede regular la

organización y funcionamiento de estas, configurándose así en una “reserva de Reglamento”.

Todos estos elementos hacen considerar a los Reglamentos parlamentarios como una norma con ciertas peculiaridades dentro del ordenamiento porque son normas emanadas del poder legislativo y son elaboradas sin seguir el procedimiento legislativo habitual y por tanto, no pueden ser consideradas como una ley en sentido estricto general. Por otro lado, al ser normas que derivan directamente de la Constitución, como no existe norma alguna que se interponga entre la Constitución, el Tribunal Constitucional en su sentencia 118/1988, de 20 de junio, considera a los Reglamentos parlamentarios “asimilados a las leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley”.

En consecuencia, los Reglamentos de las Cámaras son normas directamente vinculadas y subordinadas a la Constitución y su posición en el sistema de fuentes no puede determinarse en términos de jerarquía, sino en términos de competencia, esto es, partiendo de la reserva constitucionalmente prevista a favor de los Reglamentos para que estos, y no otra norma cualquiera, ordenen la vida interna de las Cámaras. La fuerza de Ley atribuida por el Tribunal Constitucional a los Reglamentos parlamentarios, queda también reflejada en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conforme a la cual cabe recurso de inconstitucionalidad contra ellos.

Por ello, es posible concluir que parece existir cobertura legal a la cesión planteada (...), no correspondiendo a esta Agencia Española de Protección de Datos proceder a la interpretación de dicho precepto a efectos de valorar la proporcionalidad de los datos que deban ser comunicados, siendo la Mesa de la Asamblea la que deba pronunciarse sobre este aspecto.

No obstante, de conformidad con los principios de proporcionalidad y justificación antes enunciados, que deben en todo caso presidir tal cesión de datos, debe claramente indicarse en dicha comunicación que los mismos únicamente pueden ser utilizados para la finalidad que justifica su cesión, y que el tratamiento de los mismos deberá en todo momento ajustarse a las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999.”

Por ello, es posible concluir que, con carácter general, existe cobertura legal a la cesión planteada, en el ámbito previsto en el artículo 12 del Reglamento de las Cortes Valencianas.



La consultante plantea que, no obstante y por los motivos que cita, la solicitud de información resulta desproporcionada, por lo que no tendría cabida en lo dispuesto en el citado precepto. Respecto de dicha cuestión, debe señalarse, con carácter general, que no corresponde a esta Agencia, sino a la Mesa de las Cortes Valencianas la interpretación del citado artículo 12 del Reglamento a efectos de valorar la proporcionalidad de los datos concretos que deban ser comunicados en caso de petición, dado que es la Mesa de la Asamblea la que deberá en su caso pronunciarse sobre este aspecto, pudiendo adoptar las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 12 si lo considera pertinente. En caso contrario, esta Agencia estaría usurpando las competencias atribuidas al Órgano de Gobierno de una Asamblea Parlamentaria elegida democráticamente, lo que no resultaría ajustado a derecho

En todo caso, cabe recordar que, de conformidad con los principios de proporcionalidad y justificación establecidos por los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, que deben en todo caso presidir tal cesión de datos, debe claramente indicarse en dicha comunicación que los datos únicamente pueden ser utilizados para la finalidad que justifica su cesión, y que el tratamiento de los mismos deberá en todo momento ajustarse a las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999.